

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veinticinco (25) de enero
dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO	2543040030012022-0644-00
PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ORLANDO BONELO ARDILA
DEMANDADO	ARNULFO POLANIA FIERO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 1.013.582.329 de Bogotá y profesionalmente con Tarjeta Profesional No 272.133, expedida por el CSJ, dentro del proceso restitución No 2022 644 promovido por ORLANDO BONELO ARDILA en contra de ARNULFO POLANIA FIERO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia el de la configuración de la nulidad por indebida notificación de la demanda.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinentes al caso -examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial del demandado ARNULFO POLANIA FIERRO, o en defecto, se declara infundada la

misma dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectado, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera si proponerla

Si se cumplen con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que el demandado ARNULFO POLANIA FIERRO, es el presuntamente afectado con la irregularidad planteada.

Aduce el demandado que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido que el pasado 17 de julio de 2023, “se presentó ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid, memorial junto con poder conferido por el señor POLANIA FIERRO tramitado según el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 solicitando la notificación por conducta concluyente y tener acceso al expediente digital. Y el 2 de agosto de 2023, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, profirió sentencia condenando a su representado, sin realizar el reconocimiento de personería solicitada, ni permitiendo el acceso al expediente digital, igualmente El 3 de agosto, por segunda oportunidad se le solicito al despacho que reconociera personería adjetiva al suscrito y concediera acceso al expediente digital.”

El despacho en providencia del 13 de julio de 2023, la cual adquirió fuerza de ejecutoria, puesto que, las partes guardaron silencio, allí se ordeno

“REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por [Fax de la compañía] de la parte demandante ORLANDO BONELO ARDILA, la providencia del pasado treinta y uno (31) de marzo, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve a la parte demandada ARNULFO POLANÍA FIERRO conforme lo expuesto.

Atendiendo la orden del Tribunal se declara vinculado y notificada al presente proceso a la parte demandada ARNULFO POLANÍA FIERRO, desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)., en consecuencia, la secretaria reporte y controle la actuación de traslado que a la misma le corresponde. Previas las constancias de rigor ríndase el informe para surtir el trámite para la resolución de la instancia.”

En resumidas cuentas, y conforme al material probatorio que obra en el expediente, y lo ordenado por el Tribunal, se puede establecer que la parte demandada con bastante antelación tenía conocimiento de este proceso (23 de mayo 2022), y por circunstancias que se desconocen, no se presentó en esa oportunidad, sino hasta el Lun 17/07/2023, fecha en la que registraron el poder, pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello, pues la norma, es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin

proponerla. Cabe mencionar sobre el particular, que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una parte, por imprudencia negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada con lo argumentado en el escrito de nulidad. Ello, en razón a que el tribunal en su fallo de tutela declara vinculado y notificada al presente proceso a la parte demandada ARNULFO POLANÍA FIERRO, desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), se entiende que, a partir de allí, el demandado tuvo conocimiento del proceso. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así hará de disponer en este proveído con la correspondiente condena en costas

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID,
RESUELVE.

PRIMERO *NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada ARNULFO POLANÍA FIERRO, por las razones expuestas en la parte motiva*

SEGUNDO *Condenar en costas a dicho extremo procesal, para la cual se fija la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios, por concepto de agencia en derecho*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Jose Eusebio Vargas Becerra

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164fd519c001b26e383980437232bdb19f9e58eb1d012c2c80d25450a18c4296**

Documento generado en 25/01/2024 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>